

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2687-2018**

Lima, 31 de octubre del 2018

**Exp. N° 2015-384**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201500015060, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 602-2018 a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. (en adelante, EGASA), identificada con R.U.C. N° 20216293593.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-35, de fecha 27 de febrero de 2018, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a EGASA por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD<sup>1</sup> (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al segundo semestre de 2014.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
  - a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el tercer trimestre de 2014.
  - b) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el cuarto trimestre de 2014.
  - c) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre del año 2014.
  - d) Haber tenido una prueba aleatoria no exitosa durante el segundo semestre de 2014.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 602-2018, notificado el 14 de marzo de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador a EGASA por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 1 de octubre de 2005.

- 1.4 A través de la Carta N° GG/AL.-0089/2018-EGASA, recibida el 28 de marzo de 2018, EGASA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
- a) Respecto a la actividad de mantenimiento programado correspondiente al 7 de setiembre de 2014, de acuerdo con el programa de mantenimiento mensual y semanal, se programaron los trabajos de mantenimiento electromecánico plan 2 y lavado de compresor de la unidad TGP-2. Asimismo, las actividades de mantenimiento se ejecutaron dentro de los plazos programados (entre las 7:00 y las 14:30 horas); sin embargo, al coordinar el arranque de prueba con el Centro de Control, éste presentó una falla de encendido en la cámara de combustión al 18% de su velocidad nominal, lo que imposibilitó el proceso de arranque de la turbina. Después de evaluar, debido a una falta en la señal lógica de encendido del sistema de control Mark V de la turbina, procedió a revisar las señales, normalizar las alarmas y a probar las bujías para dar opción de encendido y continuar con el proceso de arranque a la turbina. Por tal motivo, se declaró disponible ante el COES a las 15:35 horas del 7 de setiembre de 2014. Al tratarse de un caso fortuito, esta conducta no debe ser considerada como incumplimiento.
  - b) La actividad de mantenimiento programada correspondiente al 2 de octubre de 2014 en la unidad G1 de la C.H. Charcani V está referida a una intervención correctiva, que se inició a las 5:00 horas del 2 de octubre de 2014, con la finalidad de revisar el sistema de mando del inyector N° 4. Asimismo, en el programa diario correspondiente solicitó al COES para esta intervención un periodo de 5 horas; sin embargo, solo 3 fueron autorizadas. La intervención tomó un periodo de 3.7 horas debido a las dificultades durante el desplazamiento de la aguja del inyector. Por otro lado, luego de haberse declarado el grupo disponible, éste no fue requerido por el COES hasta las 14:13 horas, cumpliendo con el despacho programado sin afectar al sistema.
  - c) Respecto a la actividad de mantenimiento correspondiente al 9 de noviembre de noviembre de 2014, de acuerdo con el programa de mantenimiento semanal del equipo turbogas TGP2, se programó la indisponibilidad para el lavado del compresor y pruebas preoperativas antes de realizar el mantenimiento por horas equivalentes de la turbina correspondiente a la inspección de la ruta de gases calientes. Las pruebas se iniciaron después de concluir con el lavado de compresor, a las 15:02 horas, y consistieron en una rampa seleccionada de carga y estabilización para la toma de parámetros hasta llegar a carga base. Coordinó con el Centro de Control la prueba de rechazo de carga, según programa del 9 de noviembre de 2014 y que las pruebas concluyeron a las 16:42 horas, autorizándose parada de la turbina a las 16:46 horas. El proceso de parada y subida de carga tuvo una rampa que duró un promedio de 14 minutos hasta llegar a la carga base y que la turbina se acopló al sistema y entró a las 17:21 horas del 9 de noviembre de 2014. Al tratarse de una intervención de carácter correctivo, no estuvo incluida en la programación mensual o semanal, y el COES no consideró el periodo solicitado por la referida intervención. En este sentido, el exceso imputado no debe ser

calificado como incumplimiento al Procedimiento y, por tanto, tampoco requeriría justificación técnica.

- d) Respecto a la prueba aleatoria no exitosa, se debe considerar que el quemador 1 del caldero 3 dejó de funcionar y que la unidad TV3 de la C.T. Chilina no se pudo volver a arrancar por la construcción del Puente Chilina. Dicha construcción corresponde a un hecho que es de conocimiento público que no merece mayor prueba, la misma que debe ser valorada por Osinergmin.

1.5 Mediante el Oficio N° 200-2018-DSE/CT, notificado el 1 de octubre de 2018, Osinergmin remitió a EGASA el Informe Final de Instrucción N° 110-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.

1.6 A través de la Carta N° GG/AL.-0240/2018-EGASA, recibida el 9 de octubre de 2018, EGASA se ratificó en los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, asimismo, manifestó los siguientes argumentos:

- a) La actividad de mantenimiento programado correspondiente al 9 de noviembre de 2014 concluyó a las 15:02 horas, es decir, dentro del plazo previsto, dado que la carga de la unidad no estaba incluida en el mantenimiento.
- b) Osinergmin no ha evaluado el hecho de que la construcción del Puente Chilina es de conocimiento público.
- c) Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe tener en cuenta, a fin de graduar la sanción: i) la existencia de un caso fortuito en la actividad de mantenimiento programado correspondiente al 7 de setiembre de 2014; ii) el hecho de haber solicitado un plazo mayor para la actividad de mantenimiento programado correspondiente al 2 de octubre de 2014; y, iii) que la construcción del Puente Chilina era de conocimiento público.

1.7 Mediante el Memorándum N° DSE-CT-378-2018, de fecha 17 de octubre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>2</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria

---

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

### **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto al exceso del plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el tercer trimestre de 2014.
- 3.3. Respecto al exceso del plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el cuarto trimestre de 2014.
- 3.4. Respecto a la no remisión de la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre del año 2014.
- 3.5. Respecto a la prueba aleatoria no exitosa realizada durante el segundo semestre de 2014.
- 3.6. Respecto a la graduación de la sanción.

### **4. ANÁLISIS**

#### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento**

El Procedimiento tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del PR-25 del COES, debido a que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permite verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

El referido Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

Cabe precisar que, con motivo del Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES consignados en el Programa Mensual de Mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente. Asimismo, se establece que, de ser el caso, el titular de la instalación remitirá el sustento del exceso de la actividad de mantenimiento programada, de manera digitalizada a través del sistema extranet de Osinergmin, en un plazo no mayor a 4 días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso.

El ítem 4 de su numeral 6, para empresas titulares de unidades de generación, establece que se sancionará a dichas empresas cuando excedan el plazo extendido para la actividad de mantenimiento. Asimismo, el ítem 3 del referido

numeral establece que se sancionará a tales empresas cuando no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la prevista en el Procedimiento. Adicionalmente, el ítem 1 del mismo numeral señala que se sancionará a las referidas empresas cuando la verificación de la prueba aleatoria no haya sido exitosa.

Finalmente, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD<sup>3</sup>, y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2011-OS/CD<sup>4</sup>, establecen la forma de cálculo de multa a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

#### **4.2. Respecto al exceso del plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el tercer trimestre de 2014**

Es importante destacar que la prueba de arranque que, de acuerdo con lo manifestado por EGASA, no fue exitosa por falla, forma parte del mantenimiento programado autorizado por el COES. En el presente caso, de las propias afirmaciones efectuadas por EGASA, se desprende que dicha actividad se extendió por la falla ocurrida, lo que debió ser justificado, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 5.2.1 del Procedimiento; sin embargo, EGASA no presentó justificación técnica alguna, pretendiendo argumentar el tiempo de exceso a través del presente procedimiento administrativo sancionador, que no es la vía prevista para efectuar las justificaciones correspondientes.

Además, se debe tener en cuenta que EGASA está obligada a adoptar las medidas preventivas necesarias que le permitan culminar la actividad de mantenimiento en el tiempo programado, toda vez que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *“es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*.

Por este motivo, se ha verificado que EGASA ha incurrido en la infracción prevista en el ítem 4 del numeral 6 del Procedimiento, para empresas titulares de unidades de generación, siendo pasible de sanción de conformidad con lo previsto en el numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

#### **4.3. Respecto al exceso del plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el cuarto trimestre de 2014**

Con relación al exceso de la actividad de mantenimiento programado en la unidad G1 de la C.T. Charcani V, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de diciembre de 2006.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de setiembre de 2011.

el literal a) del numeral 4.1 del antiguo PR-02: Programación de la Operación Diaria del Sistema Interconectado Nacional, aprobado por la Resolución de Ministerial N° 143-2001-EM/VME<sup>5</sup>, la Dirección de Operaciones del COES es la responsable de la elaboración del Programa Diario de Operación, por tanto, pese a las solicitudes efectuadas por sus integrantes, finalmente el órgano encargado de elaborar y aprobar el referido programa es el COES. En ese sentido, EGASA debió ajustarse al horario aprobado, no pudiendo excusar su exceso en que se solicitó un tiempo mayor al finalmente aprobado.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el numeral 5.2 del Procedimiento, la supervisión evalúa la ejecución de las actividades de mantenimiento tanto en un horizonte mensual como diario, por lo que la afirmación de EGASA referida a que el mantenimiento no se encontraba en el programa mensual carece de sustento. De igual modo, debe resaltarse que, conforme se ha señalado previamente, la responsabilidad de EGASA es objetiva y, por tanto, independiente de si causó o no afectación al sistema.

Por otro lado, respecto al exceso de mantenimiento correspondiente al mes de noviembre en la C.T. Pisco, Osinergmin ha verificado, en la información de medidores correspondiente, que el 9 de noviembre de 2014, la unidad TG2 generó de 15:45 a 16:00 horas, por lo que se ha corroborado lo afirmado por EGASA respecto a que el lavado del compresor concluyó a las 15:02 horas, toda vez que tras ello se inició el proceso de carga de la unidad; sin embargo, pese a ello, ha excedido el plazo para la actividad de mantenimiento programado<sup>6</sup>. En este extremo, se debe indicar que el tiempo de carga no ha sido considerado como incumplimiento; sin embargo, es de resaltar que el mantenimiento debió culminar a las 14:00 horas, por lo que, incluso bajo esa consideración, existe un incumplimiento por parte de EGASA.

Sin perjuicio de lo previamente señalado, cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador no es la vía adecuada para que EGASA justifique la demora de sus actividades de mantenimiento.

Por lo tanto, se ha verificado que EGASA ha incurrido en la infracción prevista en el ítem 4 del numeral 6 del Procedimiento, para empresas titulares de unidades de generación, siendo pasible de sanción de conformidad con lo previsto en el numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

#### **4.4. Respecto a la no remisión de la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre del año 2014**

El ítem 3 del numeral 6 del Procedimiento, para las empresas titulares de unidades de generación, establece que se sancionará a dichas empresas cuando no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la establecida en el Procedimiento.

---

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de marzo de 2001, vigente durante la ocurrencia de los hechos imputados.

<sup>6</sup> Cabe indicar que, a fin de graduar la sanción, el tiempo de exceso será calculado de acuerdo con lo indicado, es decir, de 2:18 a 15:02 horas.

En ese sentido, y dado que, como se mencionó en los numerales precedentes, EGASA excedió el plazo para 3 actividades de mantenimiento programado, le correspondía la remisión de la justificación técnica requerida de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento, a fin de que sea evaluada por Osinergmin; sin embargo, no remitió sustento técnico alguno.

Por tal motivo, se ha verificado que EGASA ha incurrido en la infracción prevista en el ítem 3 del numeral 6 del Procedimiento, para el caso de empresas titulares de unidades de generación, siendo pasible de sanción conforme al numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

#### **4.5. Respecto a la prueba aleatoria no exitosa realizada durante el segundo semestre de 2014**

De conformidad con lo descrito en el Procedimiento y, conforme al antiguo PR-25: Factores de Indisponibilidades de las Unidades de Generación, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2012-OS/CD<sup>7</sup>, las pruebas aleatorias son efectuadas para verificar la disponibilidad de las unidades de generación que han sido declaradas en dicha condición. En ese sentido, si bien EGASA pretende que se le libere de responsabilidad por la construcción del Puente Chilina, esta situación debió ser comunicada al COES para que la unidad TV de la C.T. Chilina sea considerada indisponible y se le excluya del sorteo efectuado por el COES; sin embargo, EGASA no ha demostrado haber informado tal indisponibilidad al COES.

Cabe resaltar que, teniendo en cuenta la responsabilidad objetiva mencionada en los numerales precedentes, si EGASA consideraba que la unidad estaría indisponible por la construcción del Puente Chilina, a fin de excluirla de las pruebas efectuadas por el COES, debió declarar dicha unidad como indisponible; sin embargo, no lo hizo, y tal conducta resulta independiente de la notoriedad del hecho que refiere.

Por tal motivo, se ha verificado que EGASA ha incurrido en la infracción prevista en el ítem 1 del numeral 6 del Procedimiento, para empresas titulares de unidades de generación, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.1 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad

#### **4.6. Respecto a la graduación de la sanción**

Es preciso tener en cuenta que, si bien EGASA pretende que se le atenúe la sanción considerando: i) la existencia de un caso fortuito en la actividad de mantenimiento programado correspondiente al 7 de setiembre de 2014; ii) el hecho de haber solicitado un plazo mayor para la actividad de mantenimiento programado correspondiente al 2 de octubre de 2014; y, iii) que la construcción del Puente Chilina era de conocimiento público, de acuerdo con lo desarrollado en los numerales precedentes, los argumentos esbozados por EGASA no tienen asidero alguno y, al contrario, las situaciones mencionadas constituyen

---

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de febrero de 2015, vigente durante la ocurrencia de los hechos imputados.

deberes mínimos que la empresa debió considerar para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente. En ese sentido, tales circunstancias no pueden ser consideradas como factores atenuantes para graduar la sanción, más aún si se tiene en cuenta que el Procedimiento cuenta con fórmulas específicas para calcular la sanción a imponer por cada incumplimiento imputado.

**a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el tercer trimestre de 2014**

De acuerdo con el numeral 2.4.1 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, para una unidad de generación térmica, la multa se calcula de la siguiente forma:

$$Multa = CVNC \times h^e \times P + \sum (CMg_i - CMg'_i) \times 0.25 \times P$$

CVNC: es el costo variable no combustible de la unidad expresada en Nuevos Soles por MWh, reconocido en la fijación tarifaria vigente.

CMgi: es el Costo Marginal Promedio del SEIN, cada quince minutos y aplicado al periodo h conforme a lo establecido en el procedimiento técnico del COES N° 07.

CMgi': es el Costo Marginal de la unidad que excedió el plazo cada quince minutos y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del procedimiento técnico del COES N° 10.

h<sup>e</sup>: es el exceso en horas, respecto al plazo extendido para actividades de mantenimiento. Se aceptará una tolerancia de 0.5 horas.

P: es la capacidad nominal de la unidad en MW, establecida en las fichas técnicas vigentes declaradas al COES conforme a su procedimiento técnico N° 20 "Verificación del cumplimiento de requisitos para ser integrante del COES-SINAC".

A continuación, se detalla el cálculo de la multa por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el tercer trimestre de 2014:

Fecha	Central	Unidad	$\sum (CMg - CMg') \times 0.25 \times P$	CVNCxHxP	Total
07/09/2014	Pisco	TG2	12.04	146.40	158.44
TOTAL					158.44

**Multa: S/ 158.44 / 4150 = 0.03 UIT**

**b) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el cuarto trimestre de 2014**

De acuerdo con el numeral 2.4.2 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, para una unidad de generación hidráulica, como es el caso de la instalación Charcani V, la multa se calcula de la siguiente forma:

$$Multa = (C + SS) \times h^e \times P + \sum (CMg_i - CMg'_i) \times 0.25 \times P$$

C: es el canon de agua expresado en soles por MWh de acuerdo al rendimiento de cada central hidroeléctrica, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 214 de su Reglamento.

SS: es el costo por sólidos en suspensión expresado en soles por MWh, reconocido en la fijación tarifaria vigente.

CMg<sub>i</sub>: es el Costo Marginal Promedio del SEIN, cada quince minutos y aplicado al periodo h conforme a lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 07.

CMg'<sub>i</sub>: es el Costo Marginal de la unidad que excedió el plazo cada quince minutos y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del Procedimiento Técnico del COES N° 10.

h<sup>e</sup>: es el exceso medido en horas, respecto al plazo extendido para actividades de mantenimiento. Se aceptará una tolerancia de 0.5 horas.

P: es la capacidad nominal de la unidad en MW, establecida en las fichas técnicas vigentes declaradas al COES conforme a su Procedimiento Técnico N° 20 "Verificación del cumplimiento de requisitos para ser integrante del COES-SINAC".

El valor del canon de agua, costo por sólidos en suspensión, costos marginales y factores de pérdidas, se han obtenido de la información publicada por el COES y de la información contenida en los datos de las transferencias mensuales de energía.

En ese sentido:

Fecha	Central	Unidad	$\sum(CMg - CMg') \times 0.25 \times P$	$(C+SS) \times h^e \times P$	Total (S/)
02/10/2014	Charcani V	G1	0	82.13	82.13
TOTAL					82.13

Por otro lado, conforme se mencionó en la sección precedente, de acuerdo con el numeral 2.4.1 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, para una unidad de generación térmica, como es el caso de la instalación Pisco TG2, la multa se calcula de la siguiente forma:

$$Multa = CVNC \times h^e \times P + \sum (CMg_i - CMg'_i) \times 0.25 \times P$$

En ese sentido:

Fecha	Central	Unidad	$\sum(CMg - CMg') \times 0.25 \times P$	CVNCxHxP	Total (S/)
09/11/2014	Pisco	TG2	2038.83	203.35	2242.08
TOTAL					2242.08

A continuación, se detalla el cálculo de la multa por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento (en unidades de generación térmica e hidráulica) para el cuarto trimestre de 2014:

Fecha	Central	Unidad	Total (S/)
02/10/2014	Charcani V	G1	82.13
09/11/2014	Pisco	TG2	2242.08
TOTAL			2324.21

**Multa: S/ 2324.21 / 4150 = 0.56 UIT**

**c) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado durante el segundo semestre de 2014**

De acuerdo con el literal a) del numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, y dado que EGASA ha incurrido en 3 incumplimientos durante el periodo supervisado, corresponde imponerle una multa ascendente a 1.99 UIT.

**d) Haber tenido una prueba aleatoria no exitosa durante el segundo semestre de 2014**

De acuerdo con el numeral 2.1 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, la multa se calcula de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = \text{Min} \left\{ \frac{\text{IGPFpr}(n)}{\text{PD}}, 0.25 * \text{IGPFpr}(12) \right\}$$

IGPFpr(n): es el Ingreso Garantizado por Potencia Firme promedio de los últimos "n" meses, siendo el ingreso garantizado mensual por potencia firme el percibido por la unidad de generación conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 28.

El IGPFpr(12): es el Ingreso Garantizado por Potencia Firme promedio de los últimos 12 meses, siendo el ingreso garantizado mensual por potencia firme el percibido por la unidad de generación conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 28.

n: es el número de unidades generación que entran al sorteo en función a lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 25.

PD: es la Probabilidad de detección que se determina considerando el número de unidades de generación de la siguiente forma:

En ese sentido:

N	Unidad	IGPFpr(13)/PD	0.25*IGPFpr(12)	Multa
13	TV3 CT Chilina	1230850.41	25035.22	25 035.22

**Multa: S/ 25 035.22 / 4150 = 6.03 UIT**

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. con una multa ascendente a 0.03 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento durante el tercer trimestre de 2014, incurriendo en la infracción prevista en el ítem 4 del numeral 6 del Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN, para empresas titulares de unidades de generación, sancionable de acuerdo con el numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

**Código de Infracción: 150001506001**

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. con una multa ascendente a 0.56 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento durante el cuarto trimestre de 2014, incurriendo en la infracción prevista en el ítem 4 del numeral 6 del Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN, para empresas titulares de unidades de generación, sancionable de acuerdo con el numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

**Código de Infracción: 150001506002**

**Artículo 3.- SANCIONAR** a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. con una multa ascendente a 1.99 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre del año 2014, incurriendo en la infracción prevista en el ítem 3 del numeral 6 del Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN, sancionable de acuerdo

con el numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

**Código de Infracción: 150001506003**

**Artículo 4.- SANCIONAR** a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. con una multa ascendente a 6.03 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber tenido una prueba aleatoria no exitosa durante el segundo semestre de 2014, incurriendo en la infracción del ítem 1 del numeral 6 del Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN, para empresas titulares de unidades de generación, sancionable de acuerdo con el numeral 2.1 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

**Código de Infracción: 150001506004**

**Artículo 5.- DISPONER** que los montos de las multas sean depositados en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado<sup>8</sup>.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad**

---

<sup>8</sup> En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.